

Apartadó (Ant.), 05 de mayo de 2021

Señores
JUZGADO SESENTA (60)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
De Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YULIS ANDREA ROMAÑA QUEJADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO/POLICÍA NACIONAL
Radicado: 11001-33-43-060_2020-00066_00
Asunto: RECURRE AUTO QUE DECRETA CADUCIDAD

HÉCTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial especial de la parte DEMANDANTE y actuando dentro del término legal que perece el 04 de mayo de 2021, me permito actuar en contra de la providencia proferida por Auto del 29 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 siguiente.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Se soporta la providencia en la evidencia de que la solicitud de conciliación para ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, quedó con fecha del 24 de julio de 2019. Además, que el acta individual de reparto de la demanda ante su Despacho en particular, tuvo fecha de radicación del 20 de agosto de 2020.

Por ello, se le hace claro que ha operado la caducidad, tras considerar que los familiares se enteraron de los homicidios el 22 de julio de 2017; y, por lo tanto, el término para presentar el medio de control de reparación directa hubo de fenecer el 23 de julio de 2019, pues en su parecer es aplicable la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado que profirió posteriormente, el 29 de enero de 2020. Así, concluye sin conjeturas que opera de manera tajante la excepción, y procede a declararla.

DE LOS HECHOS

La acción fue interpuesta con el fin de obtener, de un lado, la satisfacción de reparaciones patrimoniales; pero también, y de otro lado, las reparaciones extrapatrimoniales, sufridas con ocasión de los homicidios de Edwin Silgado y de Berísimo Silgado, ocurridos el 22 de julio de 2017 en jurisdicción de Vda. Baena



perteneciente al corregimiento de Titumate del Municipio de Unguía (Chocó), por causa del actuar del Ejército y la Policía Nacional dentro de la operación Agamenón II.

Además, se contextualizó que la familia Silgado tuvieron que aprender a convivir evitando las cercanías y los desencuentros con los miembros de la estructura criminal **que se habían apoderado de la finca vecina** de la “Finca Baena”; más aún por cuanto **había que atravesar por el corral de esa finca para llegar al pueblo de Titumate** donde tenían el expendio de frutas y verduras de la finca, tras una hora de camino a pie.

Pero también se advirtió que ningún miembro de las fuerzas del Estado permaneció allí, ni hicieron rondas, abandonando a los civiles de la comunidad a su suerte; tanto que al día siguiente, luego que habían terminado el operativo la policía y el Ejército, llegaron integrantes del Clan del Golfo haciendo preguntas y quedaron vigilando el sector, ante la desprotección que dejó el Estado. Por ello **la familia Silgado quedó asustada y preocupada** porque siempre ha sido un problema cada vez que aparece la fuerza pública, porque dicen que los culpables de sus logros son los civiles.

Asimismo, se relató la forma aterradora de la tortura y muerte de los familiares, que pretendía dejar una honda repercusión en la familia, y en toda la zona, aleccionándolos de no acudir a las autoridades.

Se afirmó también que el Grupo Armado Organizado Clan del Golfo habían prohibido al transporte público que llevaran a ningún miembro de la familia y les tocó esperar **UN DÍA** para sacar los cuerpos y amanecer con los cadáveres ya hinchados y olorosos (en descomposición) dentro la morgue de Unguía (Chocó), por el confinamiento que les habían impuesto en el municipio éstos criminales.

Por eso, fue a partir del día siguiente de asesinados los hermanos (**ya el 23 de julio de 2019**) que la familia atemorizada de ser todos asesinarlos, salió desplazada paulatinamente.

Por lo tanto, no hablamos de un acto puntual sino de una serie de afectaciones sucesivas en contra de los familiares, con ocasión de la acción del Estado de poner en riesgo a la familia Silgado y su omisión de protegerla, que no se consolidó ni al momento de los asesinatos de los dos miembros de la familia; ni en lo sucesivo, al punto que la familia toda tuvo que salir huyendo de la zona. Ello, previo un retenimiento ilegal que les causaron para aumentar su dolor prolongando el hecho dañoso.

La solicitud de conciliación se presentó el 22 de julio de 2019, siendo sometida a reparto y luego radicada, ya con fecha 24 de julio de 2019.

El medio de control de reparación directa fue interpuesto el 01 de octubre de 2019, siendo sometido a reparto y posterior radicación el día 04 de octubre de 2019, entre las Salas del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Contravenencia del principio de cosa juzgada:

Como se expresó al dar respuesta al traslado de las contestaciones, la caducidad fue estudiada en sus momentos procesales respectivos en instancia prejudicial; valga precisar: la admisión de la solicitud, la contradicción a la misma y la decisión final. Se trata pues de una actuación en firme y con carácter definitivo que decidió el Dr. FABRICIO PINZÓN BARRETO en su calidad de Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos el día martes 01 de octubre de 2019, dentro de sus competencias legales.

La solicitud de conciliación se instauró dentro del término legal.

Aún cuando se aplicara en todo su rigor el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud de conciliación se habría presentado dentro de los dos (2) años previstos en sus términos.

Como bien había quedado claro en los hechos, la omisión del Estado en la protección no se concretó sólo en los homicidios, sino en todo el asedio que sufrió la familia Silgado, incluso posteriormente. Por ello, precisar en el día 22 ó 23 de julio de 2017 la fecha de los hechos omisivos del Estado (con la perpetuación del daño mediante la conservación de los cuerpos nauseabundos y por el confinamiento a que se les sometió para salir de la zona) sería materia de prueba, para los cuales habrá que agotar la respectiva etapa.

La demanda se instauró dentro del término legal:

Encadenado a la inexistencia del transcurso del término de la caducidad en la etapa prejudicial, es de apuntar que la demanda se impetró el mismo día en que se celebró la audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa, por lo cual no se dejó transcurrir ni un día.

En efecto, antes del reparto a los Juzgados Administrativos, conoció del caso el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca SECCION ORAL TERCERA con el radicado 25000233600020190071400, cuyo Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ ordenó su remisión por competencia y posteriore reparto en sus inferiores jerárquicos en providencia del 24 Feb 2020.

Desconocimiento del principio de irretroactividad de las sentencias:

En otras palabras, el presente caso debe estudiarse y fallarse aplicando la jurisprudencia vigente para la época en que se entrelazó la relación jurídico



procesal propia del mismo. En este sentido, por ejemplo, en la sentencia 19957 del cuatro de mayo de dos mil once (2011), el Consejo de Estado argumentó:

“En definitiva, el acceso efectivo a la justicia no puede asegurarse sobre la base de criterios inciertos acerca de la manera como se pueden hacer valer las pretensiones. De ahí que si la jurisprudencia de un órgano de cierre, en un momento determinado señaló un derrotero y este es seguido por el usuario de la administración de justicia en materia de la acción pertinente para demandar, no puede luego sorprenderse a éste último con abruptos cambios jurisprudenciales, que en últimas comprometan el núcleo esencial de su derecho fundamental de libre acceso a la jurisdicción (...) Lo anterior no significa que el Consejo de Estado no esté habilitado para revisar su jurisprudencia, esto es, para modificar su criterio bien porque adopte uno nuevo que juzgue más apropiado, ya porque se adapte a los continuos cambios sociales¹³. Pero estos cambios no pueden suponer afectación del derecho de acceso a la justicia (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo propio sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-416 de 2016 donde, en un apartado de dicho cuerpo jurisprudencial puede leerse lo siguiente:

“En este orden de ideas, para esta Corte, no es viable sorprender al administrado con un cambio de jurisprudencia que traiga como consecuencia la expedición de una sentencia inhibitoria que, sin lugar a duda, desconoce el acceso efectivo a la administración de justicia y por ende los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

“Si un órgano de cierre, en este caso el Consejo de Estado, fija en un momento determinado una tesis jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho (...) no es razonable asaltar en su buena fe al demandante con un cambio imprevisto de criterio jurisprudencial, más aún, si en el presente caso la litis ya se encontraba trabada (...)” (subrayado y negrilla intencionales).

Es claro, pues, que en el presente caso la litis “*ya se encontraba trabada*”. En consecuencia, el Juzgado de primera instancia debe estudiar y fallar teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales aplicables al caso, según el momento en que fuera radicado el petitorio y la jurisprudencia vigente para entonces.

Aplicación incompleta de la Jurisprudencia unificatoria ante el desconocimiento del interés para reclamar indemnización:

Es diáfano y preciso el pronunciamiento expreso del Consejo de Estado, en relación con aquéllos casos en los cuales deben aclararse los elementos de juicio para inferir la responsabilidad Estatal, manifestado en la misma Sentencia Unificatoria que se empleó para aplicar la caducidad de 2 años; veamos:

“La Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible...”

Por ello se hizo claridad en las condiciones personales e intelectuales de los demandantes, quienes NO ESTÁN EN CONDICIONES DE INFERIR TAL SITUACIÓN *“de conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado [que] es lo que da paso al conteo del término de caducidad”*, al tratarse de población campesina. Por ello, lo apropiado en dichos casos es *“la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, [que] da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta”*.¹

Inicio del término a partir del conocimiento de la imputabilidad de responsabilidad al Estado:

De aplicarse la Sentencia de Unificación el Juzgado de primera instancia debió tener en cuenta que, si bien fácticamente los demandantes sabían del homicidio de sus congéneres, jurídicamente sólo comprendieron en términos de imputación de responsabilidad al Estado, hasta que contaron con una asesoría jurídico-legal adecuada. Al respecto indica la mencionada jurisprudencia:

“A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.”

“La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.” (negrita y subrayado para destacar)

NULIDAD

De conformidad con las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la providencia debió dictarse como Sentencia Anticipada, por cuanto equivale a dar a conocer su posición frente al proceso. Así lo establece el numeral 3 al fijar:

¹ Sentencia en medio de Control de Reparación Directa proceso (61.033) Sala Plena, Sección Tercera, Sala De Lo Contencioso Administrativo Del Consejo De Estado; Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01

“3. En cualquier estao del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad...”

PRETENSIONES

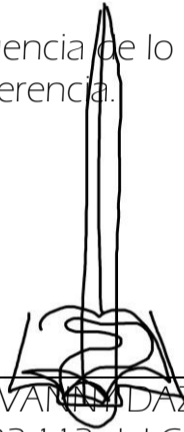
SÍRVASE, en consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la providencia citada.

Al Señor Magistrado Ponente, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Despacho Superior acoger las suplicas de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: REVOCAR, en su totalidad, el Auto expedido el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), que fuera notificada por Estados del día 30 siguiente, por EL JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, **ORDENE CONTINUAR**, la demanda en el proceso de la referencia.

De Usted,



HÉCTOR GIOVANNY DAZA FIGUEREDO
T.P. 132.112 del C.S.delaj.